



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0035-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 11/01/2018	Hora: 16:27:01.2... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el 13 de febrero de 2017, se recibió queja ambiental radicada con el N°. SCQ-131-0139-2017, donde *"la interesada pone en conocimiento que en propiedad del señor José Luis Ramírez Arias se evidenció construcción de muro a un metro de la quebrada palo santo para soportar llenos, sin contar con los respectivos permisos de planeación municipal y sin la observancia de lo dispuesto en el acuerdo 62 de 2010 y el decreto ley 2811 de 1974", situación que se presenta en el Municipio de Marinilla.*

Que el 17 de febrero de 2017, se realizó visita al lugar de los hechos, la cual arrojó el Informe Técnico de queja radicado con el N°. 131-0352 del 01 de marzo de 2017, donde se concluyó o siguiente:

"CONCLUSIONES:

"En el sitio de coordenadas geográficas 6° 10' 23.4" N/ 75°21'1.6" O/ 2100 m.s.n.m., se está implementando un muro y lleno con material homogéneo de manera paralela a la fuente, sobre el área de protección hídrica de la quebrada Palo Santo en su margen derecha a una distancia aproximada de 1 m del cauce actual; cambiando la cota natural de la misma, todo esto para la implementación de un parqueadero.

Al momento de la visita el muro tiene unas dimensiones aproximadas de 25 m de longitud y 1.2 m de altura, el cual se pretende extender por la longitud del predio y el lleno tiene un volumen aproximado de 576 m3.

En el sitio no se observó la aplicación de los acuerdos 250 de 2011 y el acuerdo 265 de 2011, toda vez que se está interviniendo el área de protección hídrica de la quebrada Palo Santo y no se tienen obras encaminadas a al control y mitigación de posibles arrastres de material fino desde las áreas expuestas hacia la quebrada.



La intervención de las áreas de protección con elementos como el muro y el lleno pueden ocasionar cambios en la dinámica natural de la fuente hídrica, pudiendo ocasionar inundaciones y la generación de procesos erosivos aguas abajo y arriba del sitio intervenido."

Que el 08 de marzo de 2017, se impuso Medida Preventiva de Suspensión de la actividad de movimientos de tierra y de la intervención realizada con un muro y un lleno con material homogéneo sobre el área de protección de la quebrada Palo Santo, mediante Resolución 112-0962-2017.

Que el 02 de mayo de 2017, se recepcionó queja ambiental radicada con el N°. SCQ-131-0438-2017, donde el interesado manifiesta que, se está presentando "tala, movimiento de tierra, lleno e intervención de cauce".

Que el 05 de mayo de 2017, se recepcionó Oficio radicado con el N°. 112-1436 del 05 de mayo de 2017, mediante el cual CORBELEN remite informe técnico de visita.

Que el 09 de mayo de 2017, se recepcionó Oficio radicado con el N°. 131-3393, mediante el cual se manifiesta la oposición por parte de los residentes de Ciudadela, Condominio de Ciudadela, vecinos de Belén y habitantes del entorno, al establecimiento de un parqueadero de camiones y tracto mulas en el lote denominado Manzana Jota, ó 001.

Que el 12 de mayo de 2017, se recepcionó Oficio radicado con el N° 132-0179, a través de correo electrónico, donde se informa nuevamente de la situación presentada en el lugar.

Que el 09 de mayo de 2017, se realizó visita, la cual arrojó el Informe Técnico de control y seguimiento radicado con el N°. 131-1186 del 27 de junio de 2017.

Que el 04 de agosto de 2017, se recepcionó Oficio radicado con el N°. 131-6031, mediante el cual se da traslado a la Corporación, del proceso Verbal Abreviado Radicado con el N°. 129 del 7 de abril de 2017, adelantado en contra de la señora LUZ NOHEMY TAMAYO SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 21.873.906 y el señor JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO con cédula de ciudadanía número 70.902.833.

Que el 05 de septiembre de 2017, se realizó visita, la cual arrojó el Informe Técnico de Control y Seguimiento radicado con el N°. 131-1865 del 20 de septiembre de 2017.

Que el 18 de octubre de 2017, se realizó visita, la cual arrojó el Informe Técnico de Control y Seguimiento radicado con el N°. 131-2244 del 28 de octubre de 2017, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

- ✓ *momento de la visita, no se evidenció el desarrollo de actividades de movimientos de tierra, construcción de muro de contención y/o personas laborando en otro tipo de actividad relacionadas con la implementación de zonas de parqueo.*
- ✓ *Posteriormente, durante el recorrido por el predio se comprobó que no se han implementado acciones encaminadas a evitar y mitigar el arrastre de material limoso y de lodos hacia a la fuente hídrica conocida como "Palo Santo", toda vez que se encontraron áreas descubiertas, acumulación de material limoso, generación de procesos erosivos sobre el lleno y aportes directos de sedimentos sobre dicha fuente*

- ✓ De igual forma, en la zona se observó que los requerimientos hechos por la Corporación relacionados con el cumplimiento y acogimiento de los Acuerdos Corporativos No.250, 251 y 265 de 2011, no se han llevado a cabalidad ya que, en el sitio aún se continua con la estructura de contención sobre la ronda de protección hídrica, el no respeto de los retiros mínimos establecidos hacia la fuente y el inadecuado manejo y tratamiento de taludes y llenos en tierra que se venían desarrollando.
- ✓ Seguidamente, se pudo evidenciar en la visita que sobre la corona de los taludes verticales con caras expuestas y susceptibles a la erosión, se vienen realizando descargas e infiltraciones de aguas residuales domesticas provenientes del sector vecino de la zona, las cuales posteriormente son recibidas por la fuente hídrica.
- ✓ Finalmente, en la zona se evidencia el depósito de escombros y/o materiales residuos de la construcción y basuras.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender la actividad de movimientos de tierra y la intervención realizada con un muro y un lleno con material homogéneo sobre el área de protección de la quebrada Palo Santo y retornarla a sus condiciones anteriores, sin causar ninguna afectación a la fuente.	18-10-2017			X	Se considera un cumplimiento parcial toda vez que las actividades en el predio fueron suspendidas; sin embargo, no se ha retornado la fuente a sus condiciones anteriores.
Implementar acciones encaminadas, a evitar posibles arrastres de material fino, hacia la fuente, desde áreas expuestas.			X		No se evidencia la implementación de obras encaminadas a evitar y mitigar el arrastre y transporte de materiales finos hacia la fuente, adicionalmente se están presentando procesos erosivos sobre el lleno.

CONCLUSIONES:

“Los Señores JOSE LUIS RAMIREZ ARIAS y JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO dieron cumplimiento parcial a los requerimientos realizados por la Corporación mediante el Auto con radicado No.112-0852-2017 del 27 de julio de 2017, toda vez que las actividades en el predio fueron suspendidas sin embargo, no se ha retornado la fuente hídrica a las condiciones naturales iniciales.

Los Señores JOSE LUIS RAMIREZ ARIAS y JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO No han acogido y dado estricto cumplimiento a los Acuerdos Corporativos No.250, 251 y 265 de 2011.

En la zona, aun se continúan con las afectaciones hacia el recurso hídrico ya que no se han implementado acciones encaminadas a mitigar y evitar el aporte directo de sedimentos hacia la fuente que por allí discurre.”

Que el 10 de noviembre de 2017, se recepcionó Oficio radicado con el N°. 131-8738, mediante el cual se presentan las diligencias realizadas por parte del Municipio frente al asunto que se adelanta dentro del expediente con radicado N°. 054400326986.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre la imposición de la medida

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva.

“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

El Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en su Artículo Quinto establece: ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d. Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos

El Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8º establece que: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

El Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.6 establece: “OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011 en su artículo cuarto establece: “lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado...”

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.”

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

d. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

- No respetar los retiros de protección de la fuente hídrica denominada Palo Santo, que de acuerdo con el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, son consideradas zonas de protección ambiental debido a su gran importancia ecológica.
- Sedimentar la quebrada palo santo, mediante la implementación de una estructura de contención y lleno depositado dentro de la ronda hídrica de protección, lo cual se considera un factor que deteriora el medio ambiente tal como se estipula en el artículo 8, literal e, del Decreto 2811 de 1974.
- Llevar a cabo aprovechamiento forestal de varias especies arbóreas tales como drago rojos, punta de lance y carboneros, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad competente.

Lo anterior en el Municipio de Marinilla, barrio ciudadela Belén, Carrera 46B N°. 19-10, en el predio con FMI 018-106321, situación que se advirtió por parte de personal técnico de la Corporación en las visitas realizadas al lugar los días: 17 de febrero de 2017, 09 de mayo de 2017, 05 de septiembre de 2017 y 18 de octubre de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora Luz Nohemy Tamayo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.873.906.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicada con el N°. SCQ-131-0139 del 13 de febrero de 2017.
- Informe Técnico de queja radicado con el N°. 131-0352 del 01 de marzo de 2017.
- Queja ambiental radicada con el N°. SCQ-131-0438 del 02 de mayo de 2017.
- Oficio radicado con el N°. 112-1436 del 05 de mayo de 2017.
- Oficio radicado con el N°. 131-3393 del 09 de mayo de 2017.
- Oficio radicado con el N° 132-0179 del 12 de mayo de 2017.
- Informe Técnico de control y seguimiento radicado con el N°. 131-1186 del 27 de junio de 2017.
- oficio radicado con el N°. 131-6031 del 04 de agosto de 2017.
- Informe Técnico de control y seguimiento radicado con el N°. 131-1865 del 20 de septiembre de 2017
- Oficio radicado con el N°. CS-170-4292 del 10 de octubre de 2017
- Informe Técnico de control y seguimiento radicado con el N°. 131-2244 del 28 de octubre de 2017
- Oficio radicado con el N°. CS-170-4849 del 08 de noviembre de 2017.
- Oficio radicado con el N°. 131-8738 del 10 de noviembre de 2017.

- Certificado de Libertad y Tradición del predio con FMI: 018-106321.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION inmediata de la actividad de movimiento de tierras y la intervención realizada con muro y lleno con material homogéneo de manera paralela a la fuente ubicada en el sitio con coordenadas geográficas $6^{\circ} 10' 23.4'' N / 75^{\circ} 21' 1.6'' O / 2100$ msnm, en el Municipio de Marinilla, la anterior medida se impone a la señora Luz Nohemy Tamayo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.873.906.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de la medida preventiva, será a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **LUZ NOHEMY TAMAYO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.873.906, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la señora Luz Nohemy Tamayo Sánchez, para que proceda en un término de (treinta) 30 días calendario a realizar las siguientes acciones:

- Implementar medidas encaminadas a evitar el arrastre de material fino a la fuente, estableciendo obras de manejo de escorrentías.
- Retomar la fuente hídrica a sus condiciones anteriores.
- Retirar la estructura de contención y lleno depositada dentro de la ronda hídrica de protección.

ARTICULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993


ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora Luz Nohemy Tamayo Sánchez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 054400326986

Fecha: 20/11/2017

Proyectó: Yurani Quintero

Técnico: Juan David González Hurtado

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.